

CUENCA HERNÁNDEZ, MARÍA GABRIELA, "La ayuda al suicidio y el Homicidio agravado. Análisis Jurisprudencia de la sentencia SP005-2023 del 25 de enero de 2023 (62158). M.P Myriam Ávila Roldán y José Francisco Acuña Vizcaya", *Nuevo Foro Penal*, 103, (2024)

La ayuda al suicidio y el Homicidio agravado. Análisis Jurisprudencia de la sentencia SP005-2023 del 25 de enero de 2023 (62158). M.P Myriam Ávila Roldán y José Francisco Acuña Vizcaya¹

Aiding Suicide and Aggravated Homicide. Jurisprudence analysis of sentence SP005-2023 of January 25, 2023 (62158). M.P Myriam Ávila Roldán and José Francisco Acuña Vizcaya

MARÍA GABRIELA CUENCA HERNÁNDEZ *

1. Introducción

El propósito del presente comentario jurisprudencial será, desde una perspectiva crítica, analizar todos los aspectos relevantes de la sentencia SP005-2023, expedida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. En la cual, se realizó un estudio de los tipos penales de ayuda al suicidio y homicidio agravado.

Se analizará los límites estatales que interpone el legislador con respecto a la protección del derecho a la vida, es decir, el desarrollo jurisprudencial que ha tenido este derecho y como, mediante diversos pronunciamientos de los altos tribunales se han generado una serie de excepciones a la protección de este derecho. De

1 El presente comentario jurisprudencial se desarrolló en virtud de la investigación realizada por el semillero de investigación de derecho penal "Carlos Eduardo Mejía Escobar" de la Universidad del Rosario, bajo la dirección de las Drs. María Camila Correa Florez y Luisa Fernanda Téllez Dávila.

* María Gabriela Cuenca Hernández, estudiante de décimo semestre de jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Miembro del semillero de derecho penal "Carlos Eduardo Mejía Escobar". Correo: maria.cuenca@urosario.edu.co

la misma forma, se abordará el interrogante de si, mediante el desarrollo de un derecho propio como lo es el de la autonomía personal, una persona puede limitar su derecho a la vida.

Ahora bien, el presente análisis jurisprudencia se desarrollará de la siguiente manera: se darán a conocer los hechos de la sentencia mencionada para posteriormente ahondar en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Teniendo claro lo anterior y precediendo la decisión de la Corte, se desarrollará el tema ya asignado y se dará una breve opinión fundada en conceptos ya desarrollados por el alto órgano.

2. Hechos

Esta providencia se desarrolla a inicios de 2017 donde Yessica Katerin Aguirre Canchala toma la decisión de poner fin a su vida. Para esto decide pagarle a Hernán Ramírez Carvajal, consumidor habitual de bazuco y habitante de la calle para que presuntamente le cortara las venas.

Ante esto, el señor Ramírez acepta la oferta y juntos deciden tomar un taxi con destino a la residencia Nuevo Milenio. Una vez en este lugar, Yessica Katerin pagó por una habitación en la que ingresó con el señor Ramírez. Pasados unos minutos, el señor Ramírez sale del cuarto vistiendo el abrigo que portaba ella.

Una de las empleadas de la residencia decide ingresar a la habitación, pues durante mucho tiempo estuvo tocando la puerta y no obtuvo respuesta. En el momento en que la empleada ingresó encontró el cuerpo de la señora Yessica Katerin dentro de la ducha. El señalado cadáver poseía una cortada profunda que posteriormente se determinó que había cercenado la vena yugular interna izquierda, ocasionándole de esta manera la muerte a la señora Aguirre Canchala.

De la misma manera, inspeccionando el lugar se encontró una nota manuscrita por la víctima en la que "agradeció a todos por los momentos compartidos, declaro estar allí por decisión propia y aseguró que no hay culpable".

3. Actuaciones procesales

El día 17 de mayo de 2017, el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Manizales legaliza la captura del señor Ramírez Carvajal, en dicha diligencia la Fiscalía le imputa cargos como autor del delito de homicidio agravado y hurto calificado. Igualmente, se libra medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario para el sujeto anteriormente mencionado.

Seguidamente y agotando las etapas procesales pertinentes el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales profiere sentencia absolutoria respecto al delito de hurto y condena por homicidio agravado. Respecto de la decisión la defensa decide apelar y el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Manizales confirma la decisión que condena al señor Ramírez Carvajal. No obstante, la defensa presenta recurso extraordinario de casación y la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia lo admite.

4. Demanda de casación

El único cargo presentado por la defensa hace referencia al falso raciocinio por el cual tanto el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales y el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Manizales habrían aplicado equivocadamente los artículos 103 y 104 del Código Penal.

5. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver está relacionado directamente con la calificación jurídica imputada por el Fiscal, que posteriormente fue corroborada con la condena expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales. Teniendo en cuenta lo anterior: ¿los falladores incurrieron en falso raciocinio en la valoración de la prueba por indebida aplicación de los artículos 103 y 104 del Código Penal y la falta de aplicación del artículo 107 del señalado Código?

6. Consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal

Respecto a el desarrollo de las consideraciones emitidas por este alto tribunal, la Corte estima conveniente analizar los aspectos materiales del delito de ayuda al suicidio. El marco constitucional del delito mencionado tiene como fundamento su protección al derecho a la vida que trae como consecuencia su problemática en relación a la terminación de la misma por parte de su titular.

La Constitución consagra a la vida como un derecho fundamental y un valor dentro del ordenamiento jurídico. Es por esto que establece como una de las obligaciones de las autoridades proteger la vida de las personas. Igualmente, se consagra que uno de los deberes de los ciudadanos es actuar de manera humanitaria ante aquellas situaciones que pongan en peligro la vida de otras personas.

El ordenamiento jurídico colombiano no es neutro ante la protección a la vida,

pues prohíbe toda forma de detrimento hacia la misma y es bajo esta argumentación que el legislador consagra las obligaciones mencionadas. Ahora, si bien se prohíbe cualquier ataque de un tercero hacia la vida de un individuo, existe una excepción constitucional en la cual la Corte establece que no se puede percibir la vida como una garantía constitucional de carácter absoluto, pues bajo este supuesto se pondera otra clase de principios constitucionales.

Dicho supuesto hace referencia a cuando el individuo padece una enfermedad o lesión grave e incurable, la cual le ocasiona intensos e insoportables sufrimientos. Teniendo en cuenta lo anterior, los individuos de manera libre e informada deciden terminar con su vida, todo esto con el fin de cesar el sufrimiento generado por aquella situación médica. En punto, la jurisprudencia ha establecido que se debe realizar una ponderación entre las dos situaciones, es decir, que bajo este supuesto la autonomía y la dignidad de una persona ostentan un mayor peso normativo que el amparo de la vida misma.

Este alto tribunal considera así que en este caso la vida y la dignidad de la persona no son compatibles, pues no se podría gozar de manera completa de dignidad humana cuando se está ante circunstancias que impiden su desarrollo. Por otro lado, cuando se den este tipo de situaciones no existirá responsabilidad penal contra los médicos que, actuando bajo permiso legal, cumplan la voluntad del individuo y lo ayuden a finalizar con su vida.

Aquella facultad sólo puede ser ejercida por un médico, pues el Estado por mandato constitucional debe garantizar a los individuos una muerte digna y esta solamente puede ser asegurada mediante procedimiento médico. Ahora bien, fuera de esta excepción la Corte establece que ningún tercero teniendo o no la voluntad expresa del individuo que está en situación de indignidad puede llegar a disponer de la vida.

En otro orden de ideas, así el Estado realizando un test de proporcionalidad considere la prevalencia de la autonomía personal sobre la vida, los individuos no pueden llegar a autorizar a terceros para que puedan disponer de un derecho que es de carácter propio. Por lo anterior, el Estado no prohíbe el suicidio ni tampoco castiga la tentativa del mismo.

Sin embargo, el legislador sí considera importante cumplir con las obligaciones de respeto, salvaguarda y garantía de la vida de terceros. Por ende, el hecho de que se incumpla este tipo de obligaciones trae como consecuencia que el legislador le dé una importancia superior y considere la necesidad de tipificarlo como una conducta punible.

En suma, la Corte ha recalcado que este no es el único argumento por el cual se castiga esta conducta. Pues en este tipo de casos existe incertidumbre, es decir, no hay plena certeza de que se esta cumpliendo con la voluntad libre del sujeto que decide acabar con su vida. Esto en razón de que existe la posibilidad de que en el último momento de vida, se cambie de opinión y aquel tercero que decide ayudar a que se consume la terminación de la vida obre bajo algún tipo de injerencia o presión respecto a la decisión del individuo.

Este delicado riesgo es uno de los aspectos más relevantes de justificación de la ayuda al suicidio, pues para el legislador la influencia, manipulación o injerencia de terceros pudo haber sido el punto de inflexión para el desenlace de la disposición de la vida.

La Corte dejando como precedente aquellos puntos de suma importancia tratados con anterioridad, decide desarrollar a profundidad la estructura típica del delito de ayuda al suicidio. El Código Penal lo tipifica en su artículo 107 en el que señala:

El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

Este alto tribunal establece que dicho delito anticipa dos formas en las que se podría llegar a configurar este delito. La primera tiene que ver con la acción de poner fin a la vida en los casos donde existan sufrimientos provenientes de lesiones corporales o enfermedades graves e incurables. Igualmente, este tipo penal también prevé supuestos en los que no existan enfermedades graves o lesiones corporales, es entonces donde el sujeto activo solo debe inducir o ayudar de manera efectiva para que de esta manera pueda lograr la realización del suicidio.

Ahora, respecto a la clasificación del tipo penal, este no requiere un sujeto activo determinado; otra cosa sería en el caso del sujeto pasivo en el cual se entiende que se está en una condición especial pues necesariamente la persona debió tomar la decisión de acabar con su vida de manera autónoma y libre. En otras palabras, el sujeto pasivo necesariamente debió adoptar la decisión suicida.

De hecho el consentimiento válido del sujeto pasivo recobra gran importancia, pues es a partir de este elemento que se puede dar una diferenciación entre este tipo penal y un posible homicidio en su modalidad más tradicional. La Corte también

estableció que se trata de un tipo penal de resultado, por ende, admite la tentativa como dispositivo amplificador del tipo, es decir, que en el caso en que la ejecución se vea frustrada por razones ajenas, igualmente el sujeto activo sigue teniendo reproche penal y deberá enfrentar responsabilidad por sus actos.

El verbo rector de este tipo penal es ayudar, lo que para el legislador refiere a una ayuda real y efectiva, esto implica que las acciones desplegadas por el sujeto activo deben tener la idoneidad o aptitud suficiente para generar el fin de la vida de un individuo. Pues se trata de un umbral de calificación mínima de ayuda por parte del sujeto activo para que se pueda considerar una ayuda al suicidio.

Teniendo en cuenta el análisis anterior, el demandante mediante recurso de casación alega que efectivamente la descripción del tipo penal mencionado con anterioridad encaja perfectamente en los supuestos de hecho y como consecuencia son erróneos los argumentos desarrollados en la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Manizales.

Para la Corte las pruebas practicadas en el proceso no prueban más allá de toda duda razonable que fue Ramírez Carvajal quien propició la herida letal, pues no solo hace falta material probatorio que confirme la tesis interpuesta por la Fiscalía, sino también se incurrieron en errores por falso raciocinio y falso juicio de identidad al no poder comprobar quién realizó la herida letal que le terminó quitando la vida a Yessica Katerin.

Respecto al falso juicio de identidad, la primera prueba que encuentra relevante la Corte es el computador de la víctima, en el que se encontraron búsquedas hechas con anterioridad en la que se consultaba asuntos como “maneras de suicidio fácil y sin dolor”, “maneras de suicidio”. Seguidamente, otra prueba que resulta relevante tiene que ver con el testimonio de Yahaira Carrasco Cuello, psicóloga de la Universidad donde cursaba sus estudios, en este se acredita que se encontraba pasando por una situación emocional difícil, pues habría terminado una relación sentimental con un hombre mayor, razón que la llevó a estar triste y avergonzada.

Sumado a esto, como prueba principal en el proceso se encontraba el testimonio de Ramírez Carvajal, en el que se relata que Yessica Katerin lo contactó a través de una vendedora callejera “alias la leche”, la víctima le ofreció dinero a cambio de que la ayudara a “morir bien”, ante la propuesta Ramírez Carvajal acepta y los dos emprenden su viaje hasta el motel “Nuevo Milenio”, haciendo una parada para comprar bazuco. En el momento en que llegaron tomaron la habitación número diez y entraron juntos, durante todo este tiempo Yessica Katerin le fue contando todos los problemas que la llevaron a tomar esta decisión a Ramírez Carvajal.

En el momento en que ingresaron a la habitación el señor Ramírez Carvajal le pregunta a Yessica Katerin qué quiere hacer, a lo que ella responde que quería morir bien. Antes de cualquier cosa, Ramírez Carvajal le pide que deje una nota o algo, para esto ella sale de la habitación, solicita papel y hoja, escribe su nota de despedida y le pide a Ramírez Carvajal que le ayude.

Posteriormente, Ramírez Carvajal acomoda en el baño unas almohadas y una cobija, todo esto a petición de Yessica Katerin. Antes de que la víctima fuera al baño para concluir con el suceso fatal, deja sobre la cama una chaqueta y dinero, y procede a decirle a Ramírez Carvajal que se lo obsequiaba. Luego se dirige al baño y se acurruca en ducha, coge la mano de Ramírez Carvajal y hace la demostración de lo que él debía hacer, a lo que él responde que él no era de esos. La siguiente escena relatada es el señor Ramírez Carvajal percibiendo un charco de sangre y abriendo la ducha.

Luego, Ramírez Carvajal decide abandonar el lugar de los hechos llevándose consigo la chaqueta que le había regalado Yessica Katerin y la navaja que se usó para el desarrollo de los hechos. Acto seguido, el sujeto activo se dispone a salir de las instalaciones del motel "Nuevo Milenio" vistiendo la chaqueta. Posteriormente, al percatarse que la chaqueta se encontraba con restos de sangre decide desecharla en una caneca ubicada en la esquina del parque Alfonso López y seguir consumiendo bazuco.

En contraposición, la prueba pericial presentada por la Fiscalía indica que no hay consistencia para determinar si se trata de un homicidio o de una ayuda al suicidio, pues gracias a las circunstancias de análisis de la herida no se puede concluir si realmente las escoriaciones lineales de la cara anterior del cuello son autoprovocadas o si se trata una lesión ejercida por un tercero. El tribunal dio por probada la prueba pericial mencionada por presuntamente indicar que "fueron producidas por un tercero".

Igualmente, para el caso del testimonio rendido por Ramírez Carvajal el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Manizales concluye que es contradictorio y bastante alejado de la realidad, pues a lo largo de su narración no hace referencia a detalles que para el tribunal son necesarios, pues inicialmente el indica que lo primero que hizo al salir del motel fue desechar la navaja y la chaqueta. En discordancia a lo percibido en las cámaras de seguridad en las que se captó que primero él fue en busca de bazuco.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial De Manizales también consideró como prueba fundamental para su condena el hecho de que Ramírez Carvajal abriera la

ducha para “lavar la navaja” y que saliera portando la chaqueta de la joven. Asimismo, el tribunal presume que si la víctima hubiera ocasionado la herida, las manos de la misma deberían estar empapadas de su propia sangre.

Acerca de las consideraciones expresadas por el tribunal subyacen varios errores de hecho. El primero hace referencia a que en la prueba pericial aportada por la Fiscalía nunca se indicó que efectivamente las heridas halladas en la víctima fueron producidas por un tercero, pues el experto nunca dio una respuesta conclusiva en la que se afirmara que no era posible que esa herida fuera autoproducida. Lo único que el perito concluyó es que no era típico que se diera en casos de autolesión, premisa que no determina la culpabilidad Ramírez Carvajal.

Análogamente, el perito forense aseveró que el resultado de la necropsia no puede indicar una causa cierta de la muerte, por lo que esta pudo haberse producido ya sea por un suicidio como por un homicidio. En el argumento expuesto por el tribunal concerniente a que no se encontraron rastros de sangre en la víctima, la Corte encuentra como hecho probado y no discutido que el hecho de que el cuerpo se encontró durante muchas horas bajo el agua, en cierto punto eliminó los rastros de sangre que pudieron producirse.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial De Manizales desestimó el testimonio rendido por Ramírez Carvajal, pues lo encontraba poco claro y omisivo en detalles relevantes. Ante esto la Corte se pronunció e indicó que el tribunal en ningún momento indicó cuáles eran aquellos hechos relevantes que deben ser referenciados por el acusado y a juicio de la corporación el testimonio rendido ostentaba elocuencia y léxico acorde a su condición de consumidor habitual de bazuco.

Seguidamente, otro argumento traído por el tribunal para argumentar su decisión recayó en la incompatibilidad de los videos recabados por las cámaras de seguridad y el testimonio dado por el señor Ramírez Carvajal.

La Corte examina el testimonio presentado e indica que, en efecto, no existe un estricto orden cronológico respecto a la narración de los hechos. Sin embargo, el acusado sí hace referencia desde un inicio a que de manera posterior a la muerte de Yessica Katerin, él fue a comprar más bazuco. Aseveración que coincide con los videos recaudados, en razón a que el lugar donde Ramírez Carvajal compró el bazuco y donde desechó la chaqueta son el mismo lugar, es decir, a un costado del parque Alfonso López.

El *ad quem* como último argumento de motivación de la sentencia indicó que no tendría sentido que haya lavado la navaja y tomado la misma si no hubiera sido

Ramírez Carvajal quien le propiciara la herida mortal. Para esto la Corte indicó que el hecho de restar credibilidad a un testimonio por no ser lo usual en los casos o por no tener una relación lógica, empírica o científica, encierra el argumento en un falso raciocinio por contener una inferencia indiciaria contraria a la sana crítica. Pues, tal y como lo señaló el acusado se encontraba en un estado producto del pánico, argumento que explica su procedencia.

Finalmente, la Corte con motivo de todos los argumentos desarrollados con anterioridad decide declarar que efectivamente la sentencia emitida por el *ad quem* exhibe errores de hecho como consecuencia del falso raciocinio en la indebida valoración de la prueba. Lo que conllevó a que se juzgara por un homicidio agravado en lugar de una ayuda al suicidio, delito pertinente en el caso en concreto.

7. Derecho a la vida y su desarrollo normativo

La concepción de los derechos humanos no tiene punto de partida en nuestra sociedad, pues se puede hablar de que son tan antiguos como lo son las primeras civilizaciones. Es por esto que solo se tiene certeza del momento en que los mismos comenzaron a ser positivizados².

Como consecuencia, la Declaración Universal de los derechos humanos podría ser considerada como una de las primeras positivizaciones de los derechos humanos en el derecho moderno. A partir de la misma, se amplió la perspectiva de aquellos derechos inherentes de los seres humanos, entre los mismos está el derecho a la vida, que esta declaración refiere como:

Artículo 30: Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración³.

A su vez, los movimientos en favor a los derechos humanos tuvieron su mayor auge a partir del fin de la segunda guerra mundial, dado que los movimientos pro derechos encontraron el sustento normativo para su lucha en la Declaración antes mencionada y en el segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1989. Esta positivización en derecho generó fuerza normativa respecto a la legislación internacional, pues en el momento en que la comunidad internacional llevó a cabo este tipo de tratados, los Estados como consecuencia de

2 Instituto de Relaciones Internacionales. "Los derechos humanos en la historia". (Recuperado el 20 de enero de 2024).

3 Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

su necesidad de adherirse a los mismos, prohibieron la pena de muerte⁴.

Lo anterior está directamente relacionado a el desarrollo al derecho a la vida pues, sin estas expresas prohibiciones internacionales, probablemente, hoy ni siquiera podría hablarse del derecho a la vida y menos desde un sentido tan amplio como está contemplado tanto en la normatividad interna como en la internacional.

Aquel desarrollo normativo internacional ha expandido el concepto del derecho a la vida, pues no se ha limitado simplemente a la prohibición de arremeter contra la misma, por el contrario con la expedición del Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes se han comprometido a interpretar la definición del derecho a la vida desde una perspectiva mucho más garantista y mucho más ligada al concepto de dignidad humana. Esta concepción se ve materializada desde varios artículos del pacto, especialmente desde el artículo 11, el cual en uno de sus apartes consagra que:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento⁵.

De igual manera, el bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la Constitución, establece que todos aquellos tratados firmados y ratificados por el Estado colombiano, entran a ser de obligatorio cumplimiento, pues se incorporan al ordenamiento interno. Por ende, los tratados anteriormente mencionados a día de hoy son *hard law* en nuestro ordenamiento interno, razón por la cual son de obligatorio cumplimiento.

En consonancia con lo anterior, el ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido el derecho a la vida como un derecho inherente al ser humano, que desde su norma más importante, como lo es la Constitución Política realiza un realce importante para el desarrollo de este derecho. A partir del preámbulo constitucional, el Estado colombiano se compromete a asegurar la vida de todos los habitantes del territorio nacional. Posteriormente el artículo 11, reitera aquella protección pues

4 Mediavilla, Manu, "Historia de la pena de muerte: el mundo sigue avanzando hacia su abolición". Amnistía Internacional (14 de Agosto de 2023).

5 Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

señala que *“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”*⁶.

En ese tenor, el derecho a la vida también ha tenido su desarrollo jurisprudencial, en la sentencia T- 444/99, la Corte Constitucional, bajo la cual se ha sostenido que:

el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución⁷.

Empero, si bien tanto el legislador internacional como el interno consagra el derecho a la vida como un derecho intrínseco al ser humano, el legislador colombiano también previó algunas situaciones, donde por las características particulares, el derecho a la vida puede llegar a verse limitado. Pues, el Estado percibe la vida como una vida digna y existen situaciones en las cuales esta dignidad puede verse confrontada por situaciones que puede o no estar bajo la esfera de la voluntad de las personas. Un ejemplo de lo anterior puede ser cuando se sufre una enfermedad grave e incurable, el derecho a la vida aquí no es de carácter absoluto y no puede ser coaccionado por parte del Estado, es decir, que si bien la nación colombiana debe garantizar el derecho a la vida, en este punto la autonomía de la voluntad toma un papel de preponderancia para el desarrollo del derecho.

8. Derecho a la autonomía personal

Como se mencionó en el aparte anterior, la autonomía personal entra a ocupar un papel fundamental cuando el individuo se siente indigno en el desarrollo de su vida. Ante esto, la Corte Constitucional señala las perspectivas del derecho a la autonomía personal, pues según la sentencia C-233/21:

(...) tiene una triple función en nuestro ordenamiento constitucional y un triple contenido. Es valor, principio y derecho, e incorpora las dimensiones de actuar con base en un plan de vida definido de manera autónoma (vivir como se quiera), acceder a condiciones materiales mínimas de subsistencia (vivir bien) y ser protegido en su integridad física y moral (vivir sin humillaciones) se remontan en principio a la misma fuente⁸.

6 Constitución Política de Colombia de 1991, art. 11.

7 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 233/21. (M.P Diana Fajardo Rivera, 22 de Julio de 2021).

8 Ibid.

Es decir, que para el legislador efectivamente el hecho de no sentirse cómodo por su realidad, esto es vivir como se quiera o no tener condiciones materiales mínimas de subsistencia, como lo podría ser el impedimento de vivir bien a causa de una enfermedad, traería como consecuencia la restricción del goce a la autonomía personal.

En el contexto mundial actual, muchas personas perciben que no gozan de la vida digna que tanto establecen las legislaciones mundiales y deciden terminar con su vida. Ante esto, los ordenamientos jurídicos, especialmente el colombiano no puede prestar una especial intervención, pues se trata de la ponderación del derecho de la autonomía personal sobre el derecho a la vida que el Estado se ha comprometido a proteger.

Respecto al caso de estudio, la señora Yessica Katerin ya había manifestado en varias ocasiones su impedimento a vivir bien, ya que, si bien esta no había sido diagnosticada con una enfermedad grave o incurable, la salud mental de la misma sí estaba deteriorada por diversas situaciones presentadas en su vida. En consecuencia, la decisión de finalizar su vida fue en desarrollo de su derecho a la autonomía personal.

9. Test de proporcionalidad entre el derecho a la vida vs derecho a la autonomía personal

El test de proporcionalidad es una herramienta argumentativa que encuentra su aplicabilidad cuando dos principios constitucionales colisionan. Este puede ser el caso del derecho a la vida vs el derecho a la autonomía personal, en el que para que el juzgador pueda encontrar el sentido de aplicar uno sobre el otro debe remitirse a los pronunciamientos jurisprudenciales.

La sentencia C-144/ 2015 ha reconocido como elementos esenciales para la realización del test de proporcionalidad, por parte del juez constitucional los siguientes:

- a.** La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución⁹.

A decir verdad, en esencia este elemento constituye el objetivo o intención real que tiene la aplicabilidad de un principio sobre el otro, en otras palabras, es

9 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-144/15. (M.P Martha Victoria Sánchez Méndez, 6 de Abril de 2015).

la efectividad de la aplicación de la autonomía personal sobre el derecho a la vida, esto se podría ver materializado en que si la vida de un individuo termina, cesa en la misma medida aquel impedimento de vivir bien como consecuencia de una enfermedad mental o una grave e incurable. Como segundo elemento expresado por esta providencia está:

b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido¹⁰.

Lo que para el caso de estudio genera relevancia porque si no se limita aquel derecho a la vida es casi imposible que en los supuestos de enfermedades graves e incurables cese la afectación a la autonomía de la voluntad. Como último elemento la Corte presenta el beneficio de la aplicación del test de proporcionalidad en sentido estricto, para esto señala que:

Se debe entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, esta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior.

En efecto, sí resulta pertinente que se pondere la autonomía personal sobre la vida, pues la continuación de la vida en situaciones indignas termina ocasionando mayores perjuicios, vulnerando más principios y derechos de los ya ponderados con el test de proporcionalidad. Un ejemplo de ello serían los individuos que padecen un cáncer pancreático estado 4, bajo esta patología grave e incurable, el hecho de terminar con la vida cesa el sufrimiento que podría tener la persona durante muchos años mas.

Ahora, el legislador considera necesario aplicar este test en los casos en los cuales por enfermedades graves o incurables un médico deba poner fin a la vida de un individuo, pues tal y como lo señaló la sentencia analizada estos son los únicos con la autorización legal para realizarlo. Otro caso sería cuando un tercero no facultado por la ley vulnera su deber legal y los derechos de un individuo.

El legislador no puede castigar a un sujeto por limitarse derechos propios, es decir, no podría sancionar a una persona por intentar quitarse la vida o por

10 Ibid.

efectivamente quitársela, esto en razón de que se trata de derechos propios. Lo que sí considera necesario el legislador es aminorar los casos en que un tercero ponga en disposición derechos de un individuo.

La misma argumentación analizada por la Corte en esta oportunidad, refiere a que no es posible poner a disposición derechos de un tercero. Desde la normatividad Constitucional se disponen de obligaciones legales para los individuos, una de estas es el respeto, salvaguarda y garantía de la vida de terceros. Por consiguiente, en caso de no cumplirlas se crean los tipos penales relacionados en el la vulneración al bien jurídico vida.

10. Delito de ayuda al suicidio

Como respuesta a la protección del derecho a la vida, se tipifican aquellos comportamientos dirigidos a lesionar este bien jurídico. Este es el caso del delito de ayuda al suicidio ya que, tal y como lo desarrolló la Corte en este análisis, sanciona aquellas acciones idóneas y suficientes encaminadas terminar con la vida de un tercero.

Este delito es contemplado por la mayoría de países latinoamericanos y europeo. Un ejemplo de ello es la tipificación en el Código Penal argentino, en su artículo 83, que señala que:

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayude a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado¹¹.

Otro ejemplo de ello es la legislación peruana que prescribe:

El que instiga a otro al suicidio o lo ayude a cometerlo, será reprimido, si el suicidio o lo ayuda a cometerlo, será reprimido, si el suicidio se ha consumado o intentado con pena privativa de libertad, no menor de uno ni mayor a cuatro años¹².

Lo propuesto con anterioridad solo nos confirma el compromiso de los Estados con la protección del derecho a la vida y la existencia de límites estatales para proteger la misma.

11. Consecuencia legales de una calificación jurídica errónea

Del examen típico realizado a lo largo de este análisis se puede concluir que efectivamente el tribunal que examinó el caso incurrió en un error de hecho por falso raciocinio al valorar de manera equivocada las pruebas. Como consecuencia de la calificación jurídica errónea, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación

11 Código Penal Argentino, Artículo 83, 1921.

12 Código Penal Peruano [CP]. Ley 23859 del 05 de julio de 1984 (Perú).

Penal decide ajustar dicha calificación pasando así de un homicidio agravado a una ayuda al suicidio.

La ayuda al suicidio posee una sanción de 108 meses. En consecuencia, para determinar si se cumplió con el término prescriptivo se debe tomar como referencia las fechas en que se agotó cada actuación procesal. La formulación de imputación se llevó a cabo el 17 de mayo de 2017, momento a partir del cual el término prescriptivo se activó nuevamente por 54 meses, lo que es lo mismo a 4 años y 6 meses. Por lo tanto, efectivamente se configuró el fenómeno extintivo, todo esto teniendo en cuenta que los hechos tuvieron fecha de inicios de 2017 y en el momento en que la Corte tomó el caso para su análisis tuvo fecha de 2023.

La consecuencia más importante de la aplicación de este fenómeno extintivo tiene que ver con la configuración de la extinción de la acción penal. En mérito de lo expuesto, la Corte precluyó la investigación a favor de Ramírez Carvajal y ordenó la libertad del sujeto procesado.

Expuestos todos estos argumentos, considero acertada la decisión tomada por la Corte, pues efectivamente Yessica Katerin se encontraba en una condición médica mental, que le generaba alteraciones en su relacionamiento con la sociedad y con diversos aspectos de su vida personal. Esto trajo como consecuencia una disminución de su calidad de vida, es decir, que no se encontrara en condiciones dignas para vivir bien.

Por lo anterior, Yessica Katerin tomó la decisión de terminar con su vida, esto en ejercicio de su derecho a la autonomía personal; pues como lo vimos a lo largo de este análisis, el derecho a la vida no es absoluto y en los casos en los que no se esté viviendo dignamente es totalmente válido prevalecer la autonomía personal sobre la vida.

Ahora bien, con la intención consolidada, Yessica Katerin decide contactar a Ramírez Carvajal, sujeto que ayudó a cesar el sufrimiento vivido y a que el mismo no perdurara en el tiempo, petición que tuvo como única motivación hacer prevalecer la autonomía personal y la dignidad de Yessica Katerin.

En suma, aquella materialización de la voluntad se da meramente para salvaguardar su dignidad, asunto que el legislador considera como una excepción para la aplicación del artículo 103 del Código Penal y es por esto mismo que se atenúa la conducta. Esto traduce a que se disminuya el desvalor de la acción y se tipifique como una ayuda al suicidio y no como un homicidio.

Aquel correcto análisis realizado por la Corte tuvo en cuenta no solo el desarrollo y ponderación de los derechos ya mencionados, sino las consecuencias jurídicas de

la incorrecta calificación a lo largo de todo el proceso. Pues con la valoración de la prueba se pudo establecer que efectivamente se estaba ante una calificación jurídica errónea y aquella punibilidad menguada fue la que generó que al final operara la figura jurídica de la prescripción.

En virtud de lo anterior, insisto que resulta acertado el análisis de las consecuencias jurídicas aludidas por la Corte sobre aquel error, pues en caso de que el máximo tribunal no hubiese hecho hincapié en dicha calificación, esto traería como consecuencia la vulneración del principio de legalidad, dado que, un ciudadano pudo haber sido condenado por un grave ilícito de manera injusta, toda vez que su actuar si bien merecía una sanción, la aplicación proporcionada en la tensión de los derechos en disputa, requería un juicio de reproche menor.

Bibliografía

Código Penal Argentino [CP]. Ley 11.179. Promulgada el 29 de octubre de 1921 (Argentina).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 11. Julio 7 de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 93. Julio 7 de 1991 (Colombia).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 233/21. (M.P Diana Fajardo Rivera, 22 de Julio de 2021).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-144/15. (M.P Martha Victoria SÁCHICA Méndez, 6 de Abril de 2015).

Instituto de Relaciones Internacionales. “Los derechos humanos en la historia” (Recuperado el 20 de enero de 2024).

Mediavilla, Manu. “Historia de la pena de muerte: el mundo sigue avanzando hacia su abolición”. Amnistía Internacional (14 de Agosto de 2023).

Organización de las Naciones Unidas. “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. Proclamada por la Asamblea General mediante la Resolución 217 A (III). 10 de diciembre de 1948.

“Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Abierto a la firma, ratificación y adhesión por Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Código Penal Colombiano [CP]. Ley 599 de 2000. Julio 24 de 2000 (Colombia).

Código Penal de Perú [CP]. Ley 23859 del 05 de julio de 1984 (Perú).